



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

### **Auto No. 387 24 DE JULIO DE 2023 PROCESO: PAS –SCA 201 -2023**

#### *Apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos*

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, (sustituida por la resolución 3100 del 2019) la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.



SC-CER98915

Que de acuerdo con el Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.



60-SC-CER98915

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que según el portal **REPS** del Ministerio de Salud y Protección Social, **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S**, se identifica con **NIT 900387876-0**, con código de prestador 5200101819-01 con domicilio principal la calle 17 N° 13 - 56 Barrio Fátima, del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **ROSARIO DE FÁTIMA ZARAMA SANTACRUZ**.

	<b>AUTO DE FORMULACION DE CARGOS</b>		
	<b>CODIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSION: 02</b>	<b>FECHA: 16-09-2021</b>

### I. HECHOS:

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el artículo: **2.5.1.2.3 del decreto 780 de 2016**, además las contenidas en la **Resolución 3100 de 2019**, una vez recibida la queja el Instituto Departamental de Salud de Nariño toma las medidas pertinentes,

En la queja se manifiesta lo siguiente:

*En correo que antecede, me permito poner en su conocimiento la situación presentada entre Nueva EPS, IPS Sursalud Hospital Infantil Los Ángeles, mediante la cual, por barreras administrativas se está generando una dificultad en el acceso a la Fórmula Láctea prescrita por la MD Pediatra en atención a la condición del paciente. Según IPS Sursalud, la demora, supera ya los 8 días.*

*El día de hoy por medio telefónico se me informa del caso, reportando que al presentarse a seguimiento en IPS Sursalud, reportando que el niño se presenta letárgico y somnoliento, situación, que tomando como referencia las disposiciones del Lineamiento para el Manejo Integrado de la DNT activa una alerta como ALTO RIESGO DE MORTALIDAD POR DESNUTRICIÓN. Situación por la cual solicité remitir como urgencia desde IPS Sursalud al Hospital Infantil Los Ángeles.*

*Debido a la situación altamente delicada que puede comprometer la vida del niño, me permito solicitar su apoyo para inspeccionar las situaciones denunciadas por IPS Sursalud, frente a las barreras de atención generadas en la red contratada de Nueva EPS.*



SC-CER98915

### II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento después de haber revisado y analizado las explicaciones, soportes e historia del menor de edad ADRIAN ESTEBAN PRADO MENESES, identificado con RC No. 1.081.067.648, remitidos por la Representante Legal de la SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S, evidenció los siguientes incumplimientos:



SC-CER98915

1. En la revisión de historia clínica se evidencia, que Sursalud presento inconsistencia en la realización de miples el día 08/04/22, es así como la farmacia que la EAPB tiene contratada devuelve y miples y esto genera demora en la entrega de la formula al menor de edad. De acuerdo a lo establecido en la **resolución 1885 de 2018**, en el **artículo 9** requisitos de la prescripción de tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC o servicios complementarios, **numeral 7: Diligenciar de forma completa los datos solicitados en el reporte de la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y conforme a los artículos 2.5.3.10.15 y 2.5.3.10.16 del Decreto 780 de 2016** o la norma que los modifique o sustituya.

DEVOLUCIONES PACIENTE  
 DOCUMENTO PACIENTE: 1081067648  
 NOMBRE PACIENTE: ADRIAN ESTEBAN PRADO MENESES  
 CLIENTE: NUEVA EPS SA (BOGOTA)  
 ENTIDAD: NUEVA EPS  
 SUBCUENTA: NO POS  
 FECHA DEVOLUCION: 2022-04-08  
 MEDICO: SURSALUD S.-A.-S, SOCIEDAD MEDICA

MOTIVOS  
 MOTIVO: 24. INCONSISTENCIA POR MIPRES

OBSERVACIONES: El usuario debe ser dirigido a la PS dado que el MIPRES se encuentra en el (los) siguientes estado: MIPRES: 20220405176033004622 Estado: NO ENCONTRADA

	<b>AUTO DE FORMULACION DE CARGOS</b>		
	<b>CODIGO: F-PIVCSPP11-01</b>	<b>VERSION: 02</b>	<b>FECHA: 16-09-2021</b>

Lo anterior evidencia, que la IPS SURSALUD al realizar erróneamente el mipres de solicitud de fórmula láctea para el menor de edad, retrasó la ejecución y entrega de la misma, colocando en riesgo la salud del menor, teniendo en cuenta que es un menor de edad, de 3 meses, que por su sospecha de alergia a la proteína de la leche, no puede consumir ningún otro tipo de alimento ni siquiera leche materna, por lo que las horas de no consumo de fórmula láctea (alfare) pudo provocar hipoglucemia, teniendo en cuenta que este estado puede generar deterioro sistematizado en especial la glucosa necesaria para el funcionamiento adecuado cerebral.

Sursalud, incumple con la **resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, 2.** El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente.

Al realizar mal diligenciamiento en la prescripción de mipres, y por consiguiente la demora en la entrega de la fórmula láctea al menor de 3 meses, se considera que la atención, **NO ES SEGURA, NO CONTINUA NO OPORTUNA y NO PERTINENTE**, de acuerdo a lo normado en el **decreto 780 de 2016**.

### III. DE LOS CARGOS:

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, se establece que, de conformidad a lo establecido en el informe del **11 de mayo de 2022**, por parte de la Comisión Técnica de Instituto Departamental de Salud - IDSN se evidencia que:

**CARGO PRIMERO:** La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, después de haber revisado y analizado los soportes, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, se evidenció los siguientes incumplimientos por parte de **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S**, se identifica con NIT **900387876-0**, con código de prestador 5200101819-01 con domicilio principal la calle 17 N° 13 - 56 Barrio Fátima, del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **ROSARIO DE FÁTIMA ZARAMA SANTACRUZ**, de la normatividad presuntamente vulnerada se encuentra la **Resolución 1885 DE 2018** en su **artículo 9 numeral 7**, Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC.

**CARGO SEGUNDO:** Se evidenció que **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S**, se identifica con NIT **900387876-0**, con código de prestador 5200101819-01, incumple con lo definido en el **Decreto 780 de 2016** en su **artículo 2.5.1.2.1** ya que la atención es **INSEGURA, INPERTINENTE**, faltando así a las características **SOGCS**, de la misma manera en los **artículos 2.5.3.10.15 y 2.5.3.10.16**.

**CARGO TERCERO:** Los hallazgos de auditoría permiten evidenciar un presunto incumplimiento en la **Resolución 3100 de 2019**, en el **numeral 11.1.5 numeral 2**, en el **numeral 11.1**

### IV. DECISION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe de visita de verificación presentado por la Comisión de Inspección y Vigilancia, se tiene que **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S**, se identifica con NIT **900387876-0**, con código de prestador 5200101819-01 con domicilio principal la calle 17 N° 13 - 56 Barrio Fátima, del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **ROSARIO DE FÁTIMA ZARAMA SANTACRUZ**, Presuntamente ha incumplido con por la presunta infracción de las siguientes

	<b>AUTO DE FORMULACION DE CARGOS</b>		
	<b>CODIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSION: 02</b>	<b>FECHA: 16-09-2021</b>

normas la **Resolución 1995 de 1999** en sus **artículos 3, 4, 5 y 11** en el **decreto 780 de 2016** en sus **artículos 2.5.1.2.1, en el artículo 2.5.3.10.15, en el artículo 2.5.3.10.16** en la **resolución 3100 de 2019** en el **numeral 11.1.5 numeral 2**, en el **numeral 11.1, resolución 1885 de 2018 art. 9 numeral 7**, y la normatividad que regula, los requisitos y condiciones de habilitación, que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para ser integrante y permanecer en el sistema único de habilitación.

En virtud de lo señalado, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S**, se identifica con **NIT 900387876-0**, con código de prestador 5200101819-01 con domicilio principal la calle 17 N° 13 - 56 Barrio Fátima, del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **ROSARIO DE FÁTIMA ZARAMA SANTACRUZ**.

Lo anterior según solicitud de la subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante *informe por queja* interpuesta por presuntas irregularidades que llegaron a esta oficina por medio del usuario **ADRIAN ESTEBAN PRADO MENESES**, identificado con R.C N° 1.081.067.648



**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conformes **SC-CER98915** la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador investigado **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S**, se identifica con **NIT 900387876-0**, con código de prestador 5200101819-01 con domicilio principal la calle 17 N° 13 - 56 Barrio Fátima, del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **ROSARIO DE FÁTIMA ZARAMA SANTACRUZ**. Advirtiéndole que, dentro de los quince **15 días hábiles** siguientes a la notificación, podrá presentar directamente, o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses. **SC-CER98915**

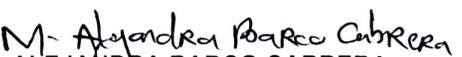


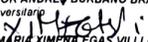
**ARTICULO TERCERO:** Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III, artículo 47 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los (24) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Revisó: **HECTOR ANDRÉS BURBANO BRAVO**  
 Profesional universitario  
  
 PROYECTO: **MARIA XIMENA EGAS VILLOTA**  
 Contratista